

Radicación escrito final contestación de la demanda 2023-974

Notificaciones Vinnurétti <notificaciones@vinnuretti.com>

Lun 23/10/2023 16:36

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: josejonhpeñapacheco1966@gmail.com <josejonhpeñapacheco1966@gmail.com>; juanpabloprince2020@outlook.com <juanpabloprince2020@outlook.com>; anminieto@hotmail.com <anminieto@hotmail.com>; Laura Andrea Nova <consultas.signal@vinnuretti.com>; Andrea Carolina Corchuelo Garcia <abogadojunior@vinnuretti.com>

 3 archivos adjuntos (9 MB)

Memorial Contestación de la Demanda 2023-974.pdf; Escrito Final Contestación Demanda 2023-974_foliada.pdf; Escrito excepciones previas CAMILO TORRES (3)_pagenumber.pdf;

Buena tarde,

Señores,

JUZGADO PRIMERO (01) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA
E.S.D

Ref. Radicación escrito final contestación de la demanda 2023-974

Demandante: ANGIE MILEIDY NIETO RODRIGUEZ

Demandado: CAMILO TORRES PICO

Radicado: 2023-974

LAURA ANDREA NOVA SANCHEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.415.175, expedida en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional de abogada número 320.847 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte demandada respetuosamente me permito radicar ante su despacho escrito de contestación de la demanda y escrito de excepciones previas.

- Se adjunta Escrito de Contestación de la demanda en 157 folios debidamente enumerados.
- Escrito de excepciones previas en 5 folios.
- Memorial Escrito Final Contestación de la Demanda.

Se deja constancia que el presente se remite en copia a la parte demandante a los correos:

josejonhpeñapacheco1966@gmail.com

juanpabloprince2020@outlook.com

anminieto@hotmail.com

Solicito su colaboración con el acuse de recibido.

Agradezco su atención,

Cordialmente,

LAURA NOVA
APODERADA

NOTIFICACIONES VINNURÉTTI

Uso exclusivo para notificaciones

Calle 38 No. 13 - 37 Piso 11

Edificio ARK 38

notificaciones@vinnuretti.com

Tel. (1)745 61 81 Ext. 200

www.vinnuretti.com

Bogotá - Colombia



Vinnurétti Abogados

Asesores Jurídicos para la Defensa
en Seguridad Social y Laboral



Vinnurétti Torres & Aragón
Abogados

Honorable Juez.

Dr. Gilberto Vargas Hernández

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

E. S. D.

REF. PROCESO CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATROMONIO CATOLICO

Demandante: ANGIE MILEIDY NIETO RODRIGUEZ

Demandado: CAMILO TORRES PICO

Rad.: 2023-974

ACTO PROCESAL: EXCEPCIONES PREVIAS

LAURA ANDREA NOVA SANCHEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.415.175, expedida en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional de abogada número 320.847 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte demandada dentro del proceso referenciado en el radicado, procedo en escrito separado a la contestación de la demanda, a formular las excepciones previas dentro del término del traslado de la demanda, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, a saber:

1. Ineptitud de la demanda

En la revisión específica del documento que lleva por nombre Demanda, se identificó que no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del Código General del Proceso por cuanto:

- En las pretensiones de la demanda se relacionan un total de nueve (9), pero se identifica que en la numeración no se incluye la pretensión quinta (5):

Cuarta. SE DECLARE terminada la vida en entre los esposos: ANGIE MILEIDY NIETO RODRIGUEZ y CAMILO TORRES PICO, y dispóngase que en consecuencia tendrán común residencias y domicilios separados a su elección.

Sexta. SE DISPONGA que, en adelante, cada uno de los ex cónyuges, atenderá su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos y cancele alimentos para toda la vida dada la violencia intrafamiliar que ha tenido que vivir y sigue viviendo.

El artículo 82 del Código General del Proceso ha dispuesto:

Vinnurétti, Torres & Aragón Abogados SAS
Edificio North Point Carrera 7 156-68 Oficina 1103/1104 – Bogotá
Carrera 55 #40a – 20 Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra Oficina 904 - Medellín
Teléfonos (601) 628 4980 - (601) 665 1203



Vinnurétti Torres & Aragón
Abogados

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. *La designación del juez a quien se dirija.*
 2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
 3. *El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
 4. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**
 5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
 6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
 7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
 8. *Los fundamentos de derecho.*
 9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
 10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
 11. *Los demás que exija la ley.*
- (negrita fuera de texto)**

La demanda presentada entonces no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso ha dispuesto:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

Vinnurétti, Torres & Aragón Abogados SAS
Edificio North Point Carrera 7 156-68 Oficina 1103/1104 – Bogotá
Carrera 55 #40a – 20 Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra Oficina 904 - Medellín
Teléfonos (601) 628 4980 - (601) 665 1203



Vinnurétti Torres & Aragón
Abogados

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. *La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.*

(Subrayado fuera de texto)

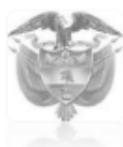
Como ha quedado expuesto, la demanda presentada dentro del proceso de la referencia al no reunir los requisitos formales previstos en el artículo 82 del Código General de Proceso debía ser inadmitida por el despacho, solicitando adecuar de manera precisa las pretensiones.

Vinnurétti, Torres & Aragón Abogados SAS
Edificio North Point Carrera 7 156-68 Oficina 1103/1104 – Bogotá
Carrera 55 #40a – 20 Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra Oficina 904 - Medellín
Teléfonos (601) 628 4980 - (601) 665 1203



Vinnurétti Torres & Aragón
Abogados

No obstante lo anterior, en fecha 11 de septiembre de 2023 se emite por parte del Juzgado PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA auto que indica:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2023-974

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, incoada a través de abogado(a) por la señora ANGIE MILEIDY NIETO RODRIGUEZ contra el señor CAMILO TORRES PICO.

El Auto emitido en fecha 11 de septiembre de 2023 por el Juzgado PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA conlleva a la vulneración de los derechos fundamentales de la parte demandada pues no hay lealtad de la parte demandante al remitir un escrito de demanda con inexactitudes, conllevando así a que la parte demandada no pueda bajo los principios de debido proceso, contradicción y defensa pronunciarse de manera precisa respecto a la demanda.

Lo anterior conlleva a identificar la configuración de la ineptitud de la demanda.

3. CADUCIDAD DE LA PRETENSION DE DIVORCIO

El artículo 156 del Código Civil, consagra:

“El divorcio solo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un (1) año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales primera y séptima o desde cuando se sucedieron, respecto de las causales segunda, tercera, cuarta y quinta. En todo caso las causales primera y séptima solo podrán alegarse dentro de los dos (2) años siguientes a su ocurrencia.”

Los hechos de la demanda y las pretensiones, hacen alusión a la ocurrencia de causales de divorcio presuntamente ocurridas desde el mes de marzo del año 2014 o 2018, de las cuales no da certeza de día, mes año, lugar, fotografías, de su ocurrencia, solamente es una manifestación expuesta por el abogado de la aquí demandante

Vinnurétti, Torres & Aragón Abogados SAS
Edificio North Point Carrera 7 156-68 Oficina 1103/1104 – Bogotá
Carrera 55 #40a – 20 Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra Oficina 904 - Medellín
Teléfonos (601) 628 4980 - (601) 665 1203



Vinnurétti Torres & Aragón
Abogados

En los anteriores términos he dejado expuestas las razones y los hechos en que se fundamentan las excepciones previas mencionadas, dando así cumplimiento al artículo 101 del C.G.P., teniéndose como prueba el libelo de la demanda.

Y las demás excepciones que el fallador encuentre probadas.

Cordialmente,

Laura Andrea Nova

LAURA ANDREA NOVA
C.C. 1.022.415.175 de Bogotá
T.P. 320.846 del C.S. de la J.

Vinnurétti, Torres & Aragón Abogados SAS
Edificio North Point Carrera 7 156-68 Oficina 1103/1104 – Bogotá
Carrera 55 #40a – 20 Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra Oficina 904 - Medellín
Teléfonos (601) 628 4980 - (601) 665 1203